*Presentación Jueves PM: Panel IV, subtema 2*

*Muy buenas tardes excelencias, señoras y señores delegados y participantes,*

*Me honra y satisface dirigirme a Ustedes una vez más, esta vez sobre el tema: La Relación entre los Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos y la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante- todo esto bajo el tema general: El fortalecimiento de la Cooperación en relación a la prevención, reparación, responsabilización y acceso a la justicia a nivel nacional e internacional.*

La obligación general de cooperación internacional es una obligación corriente en el derecho internacional de los derechos humanos, comenzando con la propia Carta de las Naciones Unidas. Los artículos 55 y 56 de la Carta establecen: "Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización" para lograr ciertos fines, entre ellos "el respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales..."

Los Principios Rectores contienen una serie de elementos que requieren de la cooperación entre Estados para ser aplicados de manera efectiva. Por ejemplo en relación al Principio 10 referido a la actuación de los Estados al interior de instituciones multilaterales sobre el tema de empresas. La aplicación de los propios Principios Rectores en su conjunto requiere una medida de cooperación internacional. Es por ello que las varias resoluciones adoptadas por el Consejo de derechos humanos alientan a los Estados a cooperar entre ellos para la aplicación de estos Principios. El Consejo de Europa, en su reciente recomendación 3/2016, recomienda a los Estados miembros a alentar a sus pares a la aplicación de los Principios Rectores, ofrecer apoyo y asesoría a los países que lo deseen.

La elaboración del instrumento jurídicamente vinculante que nos ocupa, ofrece una gran oportunidad de avanzar en la creación de un marco jurídico internacional que facilite la cooperación entre los países en la aplicación de las disposiciones del tratado y otros estándares internacionales. Esto es especialmente necesario en materia de cooperación legal y judicial.

La necesidad de garantizar a las personas el acceso a la justicia y los recursos en los casos de presuntas violaciones de sus derechos por parte de empresas, plantea una serie de desafíos prácticos relativos a investigaciones de casos transfronterizos. Esos desafíos han sido abordados también en el proyecto de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos humanos, denominado: Responsabilización y acceso a la reparación en casos que involucran a empresas en abusos de derechos humanos. El presente ejercicio hacia una tratado internacional ofrece también la oportunidad de retomar algunas de las conclusiones de dicho proyecto y llevarlas hacia el nivel superior de claridad y obligatoriedad.

A la hora de investigar de manera efectiva las denuncias de abusos graves contra los derechos humanos o cualquier abuso de los derechos humanos cometidos en el extranjero, será necesario a menudo obtener la cooperación de la policía y las autoridades judiciales del Estado de acogida. La realización de una investigación efectiva, de conformidad con las normas internacionales es fundamental para decidir si la acusación fiscal es pertinente y potencialmente exitosa. La recopilación de las pruebas necesarias en el contexto de delitos de carácter transnacional es particularmente difícil, y puede agravarse por la complejidad de las estructuras empresariales y la hostilidad de las normas de procedimiento en este contexto. La cooperación entre los Estados resulta esencial en estos casos, como en los casos de otros delitos transnacionales como el soborno a funcionarios públicos extranjeros.

El caso Riwal -en el cual una empresa domiciliada en los Países Bajos se vio involucrada en la construcción del muro en Palestina- ilustra los importantes retos que las investigaciones a nivel transnacional pueden enfrentar. El ministerio fiscal holandés no llegó a tener plena confianza en la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para la condena de la empresa sospechosa, muchas de las cuales se encontraban en Territorio Palestino Ocupado y en el mismo Israel, y para cuya obtención se requería la cooperación de las autoridades competentes así como la dedicación de importantes recursos. Ponderando todos estos factores, el fiscal decidió no continuar con el caso, lo cual ha llevado a sentimientos de frustración que son comprensibles. No es difícil imaginar situaciones similares en otros casos y en otros países.

En el ámbito de la cooperación jurídica y judicial internacional, y de asistencia judicial recíproca, hay una serie de instrumentos de alcance regional e internacional, pero que constituyen en el mejor de los casos un sistema parcial y fragmentado de reglas que hasta la fecha no ha permitido una cooperación eficiente en todo sentido.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes exige a los Estados parte proveer "todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal", en relación a la tortura, como " el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder". Una obligación similar está contenida en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas. Los primeros dos Protocolos Facultativos a la Convención sobre los Derechos del Niño también obligan a los Estados parte a que cooperen con el fin de prevenir y sancionar la venta de niños, la prostitución infantil, la pornografía infantil y la participación de niños en los conflictos armados.

El Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía- PFVN, determina que los Estados partes deben cooperar en relación con las investigaciones o los procedimientos penales o de extradición iniciados en relación a los delitos enunciados en el Protocolo, lo que incluye "asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder". Además, en virtud del Artículo 6(2), los Estados deben cumplir sus obligaciones derivadas de otros tratados de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. Debemos recordar que el PFVN es el único tratado dentro del sistema de derechos humanos que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas (que incluye las sociedades comerciales).

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de la OCDE contra el Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros contienen disposiciones detalladas sobre la cooperación de los Estados y de asistencia jurídica recíproca que pueden servir como precedentes útiles en la materia. Este tipo de cooperación se extiende a los ámbitos relacionados con el intercambio de información y de datos, procedimientos judiciales y administrativos, obtención y protección de pruebas.

Además de la asistencia y cooperación jurídica para la investigación, la cooperación internacional también es esencial para la ejecución de las sentencias civiles o penales, órdenes de incautación y medidas similares. Una vez que el proceso haya concluido y una condena se haya obtenido, o una demanda civil haya sido exitosa, las sentencias resultantes requieren ser cumplidas o aplicadas para que los demandantes y las víctimas puedan obtener reparación. La ejecución de las decisiones judiciales es un elemento esencial para que un recurso judicial sea efectivo. El caso *Lago Agrio Vs. Texaco/Chevron*, en la selva amazónica del Ecuador, es un ejemplo de las dificultades que los demandantes pueden enfrentar en la búsqueda de una reparación por crímenes empresariales. Una sentencia de reparaciones firme ha sido obtenida en Ecuador, la cual ha sido cuestionada, es cierto. Dado que la empresa no tiene activos en el Ecuador, los demandantes tienen la ardua tarea de lograr el cumplimiento de la sentencia en otras jurisdicciones en las que Chevron posea activos. Lo cual hasta al momento ha resultado infructuoso.

Existen algunos instrumentos internacionales sobre asistencia legal y cooperación judicial recíproca en la ejecución de sentencias extranjeras que han sido concluidos en el marco de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, aunque ninguno de ellos ha entrado en vigor: entre ellos el Convenio de 1971 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Mercantil, y el *Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de Foro.* También debe mencionarse el *Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos* (1969) reemplazada por el Protocolo de 1992.

Por último, el artículo 18 de *la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* obliga a los Estados parte a brindar la cooperación y asistencia mutua necesarias en las investigaciones, procesos y actuaciones relacionadas con los delitos contemplados por la Convención. A pesar de que la Convención no se refiere directamente al reconocimiento y la ejecución de decisiones judiciales, de conformidad con el artículo 16(12) el Estado parte considerará la ejecución de una sentencia impuesta por otro Estado cuando una solicitud de extradición, presentada con el propósito de cumplir una condena, es rechazada porque la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido.

Estos instrumentos constituyen un marco parcial y desigual para la cooperación internacional en la investigación, el enjuiciamiento y la ejecución de sentencias judiciales. Este sistema requiere, de manera clara y urgente, ser mejorado para responder a los desafíos que implica garantizar el acceso a un recurso efectivo para las víctimas.

En virtud de los anteriores y otros acuerdos bilaterales, algunos Estados han desarrollado prácticas útiles y eficaces que deben ser considerados como base para su aplicación o adaptación. Estas prácticas incluyen marcos para el intercambio de información y experiencia entre las autoridades policiales y judiciales para detectar y evaluar los riesgos, la cooperación en los organismos mixtos de revisión por pares de las regulaciones, asistencia técnica y creación de capacidad. Para completar el marco jurídico internacional existente y aprovechar la buena práctica en varias áreas relacionadas con el trabajo, el futuro tratado debe contener una serie de disposiciones relativas a la cooperación internacional, la asistencia judicial recíproca, y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales.

Para ello, los siguientes elementos podrían considerarse:

a) La obligación general de los Estados Parte a cooperar con y proporcionar la asistencia jurídica mutua necesaria con respecto a la identificación, investigación, enjuiciamiento y ejecución de las órdenes judiciales pertinentes en los casos de abusos contra los derechos humanos cometidos por o con la participación de las empresas bajo su jurisdicción.

b) Los Estados deberían concertar acuerdos bilaterales o multilaterales para permitir y facilitar la solicitud y la oferta de asistencia legal mutua entre sus órganos de aplicación de la ley y para que estos puedan llevar a cabo investigaciones transfronterizas conjuntas o coordinadas cuando sea necesario, o la obtención de pruebas para su uso en los procedimientos de reclamaciones civiles.

c) Los Estados Parte debe establecer mecanismos, conjuntamente o de forma coordinada con otros Estados partes, para facilitar el intercambio de información y la solicitud y la prestación de asistencia jurídica,

d)Los Estados deberán proporcionar una formación adecuada, información y apoyo a sus agentes de aplicación de la ley y los órganos judiciales para hacer un uso eficiente de la disposición de asistencia judicial recíproca, a través del establecimiento de redes, la celebración de talleres y otras iniciativas.

Gracias Señora Embajadora.